

la otra mitad, permaneciendo en todo caso la propiedad en el hijo. (1) 3.^a La facultad de vender ó empeñar á sus hijos en caso de hambre ó de suma pobreza que no pueda remediar de otra suerte; pero devolviendo despues el hijo ú otro por él la cantidad que recibió su padre, debe quedar libre. (2) 4.^a Ultimamente, compete á los padres la facultad de dar ó negar la licencia y consentimiento para el matrimonio de sus hijos menores de 25 años y de sus hijas menores de 23 sin que tengan obligacion en caso de disenso de esplicar la causa ni dar la razon de él. (3) Esta prerrogativa es la única que se comunica á la madre en defecto del padre, no teniendo el hijo 24 años y la hija 22. (4)

Los modos de adquirir la patria potestad, son: 1.^a El matrimonio legitimo ó contraído conforme al orden

(1) L. 15 tit. 13. P. 4.

(2) L. 3. tit. 17. P. 4.

(3) Real decreto de 10 de abril de 1803.

(4) Dicho Real decreto.

establecido por la iglesia: (1) 2.^o La legitimacion: (2) y 3.^o la adopcion. (3) A estos suele añadirse la sentencia del juez que declara ser hijo legitimo aquel de quien se dudaba; y el delito que cometiese un hijo contra su padre que lo habia emancipado, (4) Pero el primero mas es modo de probar la patria potestad, que de fundarla; y el segundo solo es una pena que impone el derecho al hijo ingrato, y que por tanto no es un modo comun de adquirirlas. Trataremos pues aqui solamente de los tres que hemos dicho, y primeramente del matrimonio.

TITULO X.

De las nupcias ó matrimonio.

El primer modo de adquirir la patria potestad, es el matrimonio. Este no solo es un contrato que trae su origen del derecho natural y de gen-

(1) L. 4. tit. 17. P. 4.

(2) Arg. de las leyes 1. y 2. tit. 17. P. 4.

(3) L. 4. del mismo tit.

(4) La misma ley 4. tit. 17. P. 4.

tes confirmado y autorizado por el derecho civil, sino tambien un sacramento instituido por Jesucristo, reconocido y venerado como tal en la iglesia católica. Bajo este supuesto veremos en este título: 1.º que sea el matrimonio: 2.º con que solemnidades y ritos se contrae: 3.º quienes pueden contraerlo, y 4.º en que penas incurrerán los que lo contraen ilegítimamente.

En cuanto á lo primero; el matrimonio se define: un contrato indisoluble de sociedad celebrado entre dos personas de diverso sexo, con el fin de procurar la procreacion de la prole y de cuidar de su conveniente educacion. (1) Se dice que es un contrato, porque para su valor requiere precisamente el consentimiento de ambas partes: (2) indisoluble, porque aunque todo contrato consensual se pueda disolver por mútuo disentiimiento, este por la naturaleza de sus obligaciones y por derecho divino, canonico y civil no puede disolverse. (3)

(1) L. 1. tit. 2. P. 4.

(2) L. 5. tit. 2. P. 4.

(3) L. 7. del mismo tit.

Se dice que este contrato es de sociedad porque no es otra cosa que el consentimiento de dos acerca de un mismo fin y de unos mismos medios. *Entre dos personas de diverso sexo*, por que la poligamia si es viril, es del todo opuesta al fin del matrimonio, y si es muliebre, es menos conforme á él y prohibida por el derecho divino, eclesiástico y civil. (1) Finalmente, se añade que en esta sociedad se debe tener por fin la procreacion y educacion de la prole, porque el fin que Dios se propuso instituyendo el matrimonio, fue que el género humano se propagase ordenadamente y que se supliese con nuevos individuos el número de aquellos que cada dia pagan la deuda comun de la naturaleza. (2)

Hasta aqui hemos investigado la naturaleza del matrimonio en su definición; síguense ahora los ritos y solemnidades con que se contrae. Entre estas unas hay que preceden y otras

(1) L. 3. del mismo tit.

(2) L. 4 del mismo tit. V. é las razones, el mismo.

que acompañan al matrimonio. De la primera especie son los esponsales, los que aunque no son necesarios para su valor, no dejan de precederle cuando este se contrae con la madurez que se requiere. No son otra cosa que una promesa mútua de futuro matrimonio; (1) y aunque esta no es mas que un mero pacto celebrado sin solemnidades algunas, es de tal fuerza, que por ellos quedan obligados los desposados á contraer matrimonio despues. (2) Y aunque por derecho no visimo (3) en ningun tribunal eclesiástico ni secular se deben admitir demandas de esponsales que no estén reducidos á escritura pública, esto prueba que no producirán accion sin este requisito; pero sí obligacion siempre que no haya una justa causa para reusar su cumplimiento. Finalmente, para contraerlos, basta la edad necesaria para consentir, que es la de siete años (4) y el consentimiento de

(1) L. 1. tit. 1. P. 4.

(2) Ll. 1. y 7. tit. 1. P. 4.

(3) Real decreto de 10 de abril de 1808.

(4) L. 6. tit. 1. P. 4.

los padres en los que son hijos de familia, que es la segunda solemnidad que debe preceder al matrimonio.

Es verdad que la licencia de los padres y su consentimiento no es un requisito necesario para que sea valido el matrimonio contraido por los hijos de familia; pero sí lo es para que sea licito. No se puede dudar que falta gravemente al respeto, veneracion y agradecimiento que debe à sus padres, el hijo que se empeña en un asunto de tanta consideracion como el matrimonio, sin pedir y obtener su consentimiento, aun cuando sea mayor de edad ó haya salido de su potestad; (1) pues nada de esto es motivo para que se estinga el amor de veneracion y agradecimiento que les debe siempre tener. Mas como en este punto de conceder ó negar el permiso para el matrimonio, puede haber de parte de los padres una resistencia perjudicial ó puramente de capricho, y de parte de los hijos una pasion ardiente y fogosa que

(1) Prag. Sanc. de 23 de marzo de 1776.

los empeñe su reflexión en una alianza de consecuencias funestas; para evitar los inconvenientes de la arbitrariedad y dar una regla fija, se ha señalado por derecho la edad hasta la cual pueden los padres usar de su potestad impidiendo del todo el matrimonio si no es de su agrado, y que cumplida la que se requiere, entren los hijos al goce de su libertad contrayéndolo à su arbitrio. Pero en este caso, aunque las leyes no exigen que se pida licencia ni consejo à los padres, faltarán à su obligacion los hijos que no les den esta señal de respeto y de amor, ó que no hagan caso de la resistencia fundada que hagan sus padres à su matrimonio por indecoroso ó perjudicial.

Lo últimamente dispuesto sobre este particular, se puede reducir à cuatro puntos. 1.º Que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23 puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quienes en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estarán obli-

gados à dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas 23, podrán casarse à su arbitrio sin necesidad de pedir ú obtener consejo ni consentimiento de sus padres. 2.º En defecto del padre, tiene la madre la misma autoridad; pero los hijos ó hijas adquieren la dicha libertad un año antes de la referida, es decir, à los 24 el varon, y à los 22 la muger. 3.º A falta de padre y madre recae la autoridad en el abuelo paterno, y à falta de este en el materno; pero en este caso es libre el varon à los 23 y la muger à los 21 cumplidos. 4.º A falta de los referidos recae la autoridad en los tutores, y à falta de estos en los jueces del domicilio, entonces son libres los varones à los 22 y las mugeres à los 20 cumplidos. (1) Aunque los padres, madres, abuelos y tutores segun hemos dicho ya, no tengan que dar razon à los menores de las edades señaladas, de las causas que tengan para disentir à sus matrimonios, no obstante los

(1) Real decreto de 10 de abril de 1803.

que fueren de la clase que deben solicitar el real permiso, pueden recurrir á S. M. ó á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos para que por medio de los informes que tomen se conceda ó niegue el permiso correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos.

Las proclamas ó denunciaciones, son otro requisito y solemnidad que debe preceder al matrimonio. Estas tienen por objeto hacer público el matrimonio que se ha de contraer, para que si alguno sabe algun impedimento que obste á su celebracion, lo denuncie al párroco. Deben hacerse en tres dias de fiesta continuos en la iglesia y al tiempo de la misa mayor; y siendo los contrayentes de diversas parroquias, deben proclamarse en ambas. (1)

(1) Conc. de Trent. sess. 24. cap. 1. de Reform. Rit. Rom. de sacr. matr.

Otra solemnidad, y que absolutamente se requiere para el valor del matrimonio, es que se celebre delante del propio párroco de alguno de los contrayentes, ó de otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario, y de dos ó tres testigos. (1)

Finalmente es constante, que desde los primeros siglos de la iglesia, se ha celebrado el matrimonio con algunas sagradas ceremonias y preces, que aunque no pertenecen á su esencia sería un crimen omitirlas. Han sido varias segun la diversidad de tiempos y lugares. El dia de hoy conforme al Ritual Romano de Paulo V. mandado observar desde el año de 1614, despues de haber espresado los contrayentes su mútuo consentimiento con cierta fórmula solemne que les propone el sacerdote, y certificándose de este, les manda darse las manos diestras, y les dice: *Ego vos conjungo in matrimonium &c.* Siguen despues las bendiciones nupciales que tambien se llaman velaciones, las que recibidas, surte el matrimonio todos sus efectos, así

(1) Conc. de Trent. ses. 24. cap. 1. de Ref.

en lo eclesiástico como en lo civil. (1)

Veamos ahora qué personas pueden contraer matrimonio. Para que este pueda verificarse, se requieren las siguientes condiciones. 1.^a Que los contrayentes hayan llegado á la pubertad, esto es, que el hombre tenga 14 años, y la muger 12. De otra suerte no se tienen por capaces para conseguir el fin del matrimonio que es la procreacion de la prole y su conveniente educacion. (2) 2.^a Que un hombre solo, se case con una sola muger, y una sola muger con un solo hombre; porque segun dijimos arriba, la poligamia es prohibida por todo derecho. (3) 3.^a Que los hijos de familia y menores de la edad señalada, no contraigan matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó madres, abuelos ó tutores &c. respectivamente; y si lo contrageren serán espatriados y confiscados sus bienes. (4) La 4.^a condicion es, que las personas no sean inhá-

(1) Ritual Rom. de sacr. matr. y ley 8. tit. 1. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) L. 6. al fin tit. 1. P. 4.

(3) L. 1. tit. 2. P. 4.

(4) Decreto de 10 de abril de 1803.

biles por derecho; pues entre algunas se prohibe el matrimonio como *incestuoso*; en otras como *irreligioso*; y entre otras finalmente como *dañoso*.

Es prohibido como incestuoso el matrimonio entre los parientes cercanos, ya lo sean por consanguinidad ó por afinidad. Para inteligencia de esto es necesario explicar. 1.^o Que sea parentesco de consanguinidad y de afinidad; 2.^o de que modo se cuentan los grados; y 3.^o hasta donde llega la prohibicion.

Veamos primeramente que sea parentesco de consanguinidad y de afinidad. Parentesco de consanguinidad es la union ó conecion natural que hay entre aquellas personas que descienden de una misma raiz ó tronco: v. g. el padre y la hija son consanguineos porque descienden de un tronco comun, es decir del abuelo. El hermano y la hermana son consanguineos porque descienden del mismo padre ó madre. (1)

Parentesco de afinidad, es el vínculo que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el hom-

(1) L. 1. tit. 6. P. 4.

bre y los parientes de la muger y entre la muger y los parientes del hombre. Por ejemplo: los padres de mi muger, sus hermanos y hermanas &c. son afines míos; y mis padres, hermanos y hermanas &c. son afines de mi muger; pero mi hermano, y el hermano ó hermana de mi muger, no son afines entre sí. (1)

Siguiese ahora el modo de computar los grados. Grado no es otra cosa que la distancia que hay de un pariente á otro proveniente de las mas ó menos generaciones que median. (2) Si se han de contar muchas personas que engendraron ó que fueron engendradas, esta serie se llama línea. (3) Esta ó es recta ú oblicua, á que tambien llaman transversal ó colateral. Línea recta es aquella que solo comprende personas generantes y engendradas. Oblicua es aquella que abraza otras personas. Si en la línea recta se cuenta subiendo desde la última persona hasta sus progenitores, se llama de *ascendientes*: v. g. pa-

(1) L. 5. tit. 6. P. 4.

(2) L. 3. del mismo tit.

(3) L. 2. del mismo tit.

dre, abuelo, bisabuelo &c. Si se cuenta bajando, se llama de *descendientes*: v. g. bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto &c. La línea oblicua y transversal, ó es igual ó desigual: se llama igual, cuando por ambos lados se halla igual número de personas y de grados; y desigual, cuando por un lado se encuentra mayor y por el otro menor número de grados y de personas. Entendidas estas definiciones se entienden facilmente tres reglas que se dan para la computacion de grados.

1.^a En la línea recta se cuentan tantos grados, cuantas son las generaciones. (1) Si deseo pues saber cuantos grados dista Ticio de Cayo su hijo, como no encuentro mas que una generacion, concluyo que no dista mas que un grado.

2.^a En la línea oblicua igual, el derecho civil cuenta ambos lados, y el derecho canónico uno solamente. Es decir, que en la línea colateral igual, cuantos grados dista uno del tronco comun, otros tantos doblados dista de la otra persona

(1) L. 4. tit. 6. P. 4.

con quien sea comparado: porque segun el derecho civil cada persona hace un grado. (1) No asi por derecho canónico. La razon de esta diversidad es porque segun la computacion civil, para saber los grados que hay entre dos personas, se sube al tronco desde la una, y despues se baja hasta la otra. Este es el motivo porque no hay primer grado en esta línea, que debe necesariamente empezar del segundo por no poder verificarse subida y bajada de otra manera. Por ejemplo: los hermanos de donde comienza esta línea, distan entre si dos grados, uno de subida de ellos al padre que es el tronco comun, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano. Segun la computacion canónica solo se sube, y de ahí es que un hermano solo dista del otro un grado. (2)

3.^a En la línea transversal desigual, por derecho canónico cuantos grados dista del tronco comun el mas remoto, tantos distan entre sí: v. g. Ticio y Berta

(1) L. 4. del mismo tit.

(2) Ll. 3. y 4. tit. 6. P. 4.

hija de su hermano Sempronio están en segundo grado, porque de Berta á Sempronio se sube un grado, y de Sempronio á su padre que lo es tambien de Ticio, y por lo mismo tronco comun, se sube otro. (1)

De este modo se computan facilmente los grados de consanguinidad. Por lo que toca á los de afinidad se debe observar, que en ella propiamente no hay grados: porque no nace de la generacion, sino del ayuntamiento carnal; pero por analogia, se distinguen y cuentan del mismo modo que en la consanguinidad. La razon es, porque haciendose como una sola persona del hombre y la muger por el matrimonio y por la cópula carnal, es muy justo que el hombre se haga pariente de los consanguíneos de la muger, y esta de los consanguíneos del hombre en el mismo grado que lo son de cada uno: v. g. porque mi muger dista un solo grado de su padre, yo no disto de mi suegro sino uno solo: y en la línea transversal la hermana de mi muger está en

(1) L. 3. tit. 6. P. 4.

primer grado conmigo por derecho canónico, y en segundo por el civil. (1)

Hasta aquí hemos visto el modo de contar los grados de parentesco: veamos ahora hasta donde se estiende la prohibición de contraer matrimonio, ya sea con los consanguíneos, ya con los afines. Sobre este punto se establecen las reglas siguientes.

1.^a *En la línea recta, esto es, entre los ascendientes y descendientes, está prohibido el matrimonio sin límites.* Esta regla concuerda con todos los derechos, y se dice en ella que no hay límites en la prohibición para dar á entender que se estiende á los grados mas remotos. (2) La bisabuela v. g. no puede casarse con su bisnieto, del mismo modo que ni la abuela con su nieto, ni la madre con su hijo. Para mejor inteligencia suele esta regla ilustrarse con aquel célebre ejemplo, de que si Adán no hubiese violado el precepto divino de no comer del árbol vedado, y Eva solamente lo hubiese comido,

(1) L. 5. tit. 6. P. 4.

(2) Levit. cap. 18. V. 6.—Clement. unic. de consang. et affin. Conc. Trid. ses. 24. cap. 6. de ref. matr. L. 4. tit. 6. P. 4.

do y sufrido la muerte en pena de su pecado, Adán no hubiera hallado hasta el día segunda muger, porque respecto de él todos los hombres son descendientes aunque se hallen en grados remotísimos.

2.^a *Tampoco tiene límites la prohibición en la línea transversal desigual, cuando hay atingencia del primer grado de la línea recta.* V. g. en un tío con una sobrina en quinto ó sexto grado. (1) Según esta regla si Abél viviera no hallára en el día muger con quien contraer matrimonio, porque todos los hombres nacieron de su hermano Seth y Cain, y así es como padre de todo el linage humano.

3.^a *En la línea transversal se estiende la prohibición hasta el cuarto grado inclusive de lo computación canónica, (*) que es la que se observa en materia de matrimonios.* (2)

4.^a *La afinidad que nace del matrimonio consumado, produce un impedimento que se*

(1) L. 4 del mismo tit. al fin.

(*) De esta regla se exceptúan los indios á quienes el Señor Paulo III. concedió privilegio para que puedan contraer matrimonio dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad; y así en ellos este impedimento solo se estiende hasta el segundo grado. Conc. Lím. 2. ses. 3. cap. 69.

(2) Ll. 3. y 4. tit. 6. P. 4.

estiendo à los mismos grados, y se computa del mismo modo que el de consanguinidad. Por ejemplo: en la linea recta está prohibido el matrimonio sin limites entre los ascendientes y descendientes, luego tambien lo estará con la que fue muger de un ascendiente ó descendiente. Del mismo modo en la colateral: porque está prohibido el matrimonio entre los hermanos y hermanas, lo estará tambien entre los hermanos y hermanas de la muger y del marido, y asi de los demas grados. (1)

5.º *La afinidad que nace de cópula fornicaria ó de cualquier modo ilícita, no pasa del segundo grado.* (2)

6.º *El matrimonio rato y no consumado y los esponsales válidos, producen un impedimento que se llama de pública honestidad, que en aquel se estiendo hasta el cuarto grado y en estos no pasa del primero.* (3)

Hay tambien otras dos especies de parentesco que son el espiritual y el civil. El primero trae su origen del dere-

(1) L. 5. del mismo tit.

(2) Concil. trid. ses. 24. cap. 4. de Reform.

(3) Conc. trid. ses. 24. cap. 3. de Ref.

cho canónico, y el segundo del civil. El parentesco espiritual es el que se contrae en los sacramentos del bautismo y confirmacion. Es impedimento para el matrimonio entre el bautizante y bautizado y el padre y madre del bautizado, y tambien entre el padrino y el bautizado y su padre y madre. El mismo impedimento, y en los términos referidos, se contrae en el sacramento de la confirmacion. (1) El parentesco civil es el que nace de la adopcion: porque como esta imita á la naturaleza, son reputados los hijos adoptivos del mismo modo que los naturales. De esta suerte asi como un padre natural no puede casarse con su hija natural, asi tampoco un padre por adopcion con su hija adoptiva. (2) Este impedimento es perpetuo entre los que estan en lugar de padre, por lo que dura aun despues de disuelta la adopcion. No sucede lo mismo entre los hermanos; y asi una hija del padre adoptivo, puede contraer matrimonio con el hijo adoptivo emancipado. (3)

(1) Ll. 2. y 5. tit. 7. P. 4.

(2) Ll. 7. y 8. tit. 7. P. 4.

(3) Dha. ley 8. tit. 7. P. 4.

Hasta aquí hemos tratado de los matrimonios prohibidos como incestuosos. Como irreligiosos ó contrarios á la santidad de la religion. lo son tambien los que se celebran entre personas de otra religion que la cristiana: (1) con los clérigos que han recibido orden sagrado, religiosos ó religiosas profesas: (2) con los que están ya ligados con otro matrimonio: (3) cuando es contraído clandestinamente ó sin la solemnidad de la presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos. (4) Finalmente cuando intervienen los delitos de adulterio ú homicidio en cuatro casos. 1.º Cuando hay adulterio con pacto de futuro matrimonio. 2.º Cuando aunque no haya adulterio haya muerte ó maquinacion de parte de alguno de los contrayentes con promesa de matrimonio. 3.º Cuando hay adulterio y homicidio, aunque haya ig-

(1) L. 15. tit. 2. P. 4.

(2) L. 16. del mismo tit.

(3) 1. ad Corint. cap. 7. V. 39 Conc. trid. ses. 24 de Sac. Matr. Can. 2. y l. 16. tit. 17. P. 7.

(4) Conc. trid. ses. 24. de Ref. Matr. cap. 1. L. 1. tit. 1 lib. 5. Rec. de Cas.

norancia de una parte. Y 4.º cuando uno de los contrayentes celebra segundo matrimonio con mala fé. (1)

Como dañosos son prohibidos por las leyes los matrimonios en que con fundamento se sospecha que no hay la suficiente libertad para contraer, ó que verificándose peligra la recta administracion de justicia ó la de las rentas del fisco ó de los pupilos.

En estos principios se funda la prohibicion que tienen los consejeros y oidores para contraer matrimonio con personas que en los tribunales donde ellos residen tienen pleitos pendientes, (2) y los vireyes, presidentes, oidores y fiscales de las audiencias, oficiales reales, administradores, tesoreros, protectores de indios, auditores de guerra, gobernadores de las provincias y los hijos de todos estos y sus asesores, con cualesquiera personas residentes en sus distritos. (3)

(1) L. 19. tit. 2. P. 4.

(2) Ll. 25. tit. 4. lib. 2. Rec. de Cast. y 15. tit. 3. lib. 2. Rec. de Ind.

(3) L. 2. tit. 14. P. 4. Ll. 82. y siguientes tit. 16. lib. 2. 40. tit. 3. lib. 3. Rec. de Ind. Reales cédulas de 17 de julio y 16 de agosto de 1773 y de 9 de agosto de

se prohíbe también el matrimonio del tutor ó su hijo, con la pupila por temor de que con este pretesto se niegue á dar cuentas de la administracion de la tutela, ó se dificulte el que se le ecsijan con la ecsactitud debida. (1)

Hasta aqui hemos referido los matrimonios que son prohibidos por derecho. A mas de estos hay otros que sin necesidad de prohibicion, no pueden subsistir por repugnantes á la recta razon. Esto se verifica cuando hay defecto en el consentimiento ó en la naturaleza de los contrayentes. Del primer modo es nulo el matrimonio, ya cuando interviene error acerca de la persona con quien se contrae ó acerca de su condicion servil; (2) ya cuando la muger es robada, si no es que despues de estar en lugar seguro consienta libremente; (3) y ya en fin cuando alguno es obligado á con-

1779. Véase la nota que está al fin del tit. 16. lib. 2. de la Rec. de Ind. que extracta una Real cédula de 1.º de junio de 1676.

(1) L. 6. tit. 17. P. 7.

(2) Ll. 10. y 11. tit. 2. P. 4.

(3) L. 15. tit. 2. P. 4. Conc. de Trent. ses. 24. de Reformat. cap. 6.

traer por violencia y miedo grave. (1) Por defecto de naturaleza no pueden contraer matrimonio los impúberes, (2) si no es que la malicia supla la edad; y los que sean inhábiles para la cópula siendo la inhabilidad perpetua. (3)

Las penas en que incurren los que contraen matrimonio contra las prohibiciones de derecho que hemos referido, son varias. La primera es la nulidad siempre que el matrimonio es contraido con alguno de los impedimentos que se llaman dirimentes, cuales son todos los que se incluyen bajo los nombres de matrimonio incestuoso, irreligioso ó repugnante á la razon. De aqui se sigue que los hijos que nazcan de semejantes nupcias, no son legítimos ni están en la potestad de sus padres, sino que son espúreos. A mas de esta pena se les impone la que corresponde segun las leyes al delito que cometen como de incesto, raptó, violencia &c.

Los que contraen matrimonios da-

(1) L. 15. tit. 2. P. 4.

(2) L. 6. tit. 2. P. 4.

(3) Dha. ley 6.

ñosos, aunque no son castigados con la pena de nulidad, tienen la de quedar privados por el mismo hecho de los oficios y empleos que obtenían; y el tutor que casase con su pupila, tiene la pena de adulterio. (1)

ADICION.

Ya que el autor ha tratado la materia de matrimonios con tanto método y perfeccion, solo se añadirán aquí algunas noticias tan útiles como interesantes en este punto.

Por un Breve dado en Roma en 1789, Pio VI. reiteró por cierto tiempo à los obispos de América la facultad de dispensar: 1.º Por cópula lícita en el segundo grado de consanguinidad y afinidad. 2.º Por la misma cópula, en el segundo y tercero grado con atingencia al primero en la línea transversal. 3.º Por cópula ilícita en el primer grado de la línea transversal ò de la recta, con tal que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el otro; y esto es, ya para que puedan

(1) Ll. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Rec. de Ind. L. 6. tit. 17. P. 7.

contraer matrimonio entre sí, ò bien para que puedan permanecer en él si estuvieren ya casados, aunque le hubiesen contraído con noticia del impedimento que tenían: pero para esto deben renovar el consentimiento ante el párroco y testigos.

En Orden de fecha 26 de octubre de 1820 se previene que en las dispensas matrimoniales de los declarados pobres no se lleven ningunos derechos.

APENDICE.

De la legitimacion.

EL segundo modo de adquirir la patria potestad, es la legitimacion. Esta es un acto por el cual los hijos ilegítimos, se fingen nacidos de un justo matrimonio (1) y se reducen á la potestad de sus padres á manera de los legítimos. De la definicion dada se infiere, que el fundamento de la legitimacion rigurosa, es una ficcion por la cual la ley tiene por nacidos en un justo matri-

(1) Arg. de la ley. 1. tit. 13. P. 4. y 1. y siguientes tit. 15. P. 4.